



Expediente n.º: 187/2020

Asunto: Aprobación de Reglamento Orgánico Interno de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento del principio de autonomía local y en virtud de las potestades reglamentarias y de autoorganización, las Corporaciones Locales pueden aprobar un Reglamento Orgánico interno para regular cuestiones sobre su funcionamiento, respetando siempre lo establecido en las normas estatales y autonómicas dictadas de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias.

Los cambios legislativos, así como el contexto social y tecnológico de los últimos años, da lugar a la necesidad de regular materias como la transparencia o el buen gobierno, con especial atención a la responsabilidad administrativa de cargos electos que sin esa regulación en un Reglamento Orgánico interno queda huérfana y sin posibilidad de exigencia.

Asimismo es de destacar que, a fecha de 14 de marzo de 2020 en la que fue declarado el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se llegó sin la existencia de marco jurídico expreso que permitiese la celebración a distancia, por medios electrónicos y telemáticos, de sesiones de órganos colegiados de los Entes locales. No obstante, el Real Decreto 463/2020, publicado el 14 de marzo de 2020, ordenaba una restricción sin precedentes de la movilidad de las personas en todo territorio español.

En consecuencia, aunque los procedimientos, entes u órganos del Sector Público no apareciesen citados en el acervo normativo de aplicación, la adopción de medidas para frenar la pandemia generada por el COVID 19, impulsaba la incorporación material de soportes y formatos tecnológicos, favorecedores del confinamiento y en evitación de desplazamientos, dado que la alternativa sería la suspensión "de facto" del derecho fundamental a la participación en asuntos públicos. El derecho de los miembros de la Corporación a la asistencia con voz y voto a las sesiones del Pleno y de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, en tanto derecho de participación reconocido en el artículo 12.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, debe ser calificado como derecho fundamental por ser extensión del derecho que el artículo 23.1 de la Constitución que reconoce a los





ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos con la obligación de ejercer tal derecho de forma presencial, todo ello en el mejor arbitrio de una tecnología que hoy permite la participación a distancia y que no existía cuando se diseñó el régimen local básico, tal y como actualmente lo conocemos, que permite la constitución y celebración de sesiones de órganos colegiados a distancia y la adopción de acuerdos por medios electrónicos y telemáticos.

En este contexto, hubo de aprobarse la modificación introducida en el artículo 46 de la Ley de Bases del Régimen Local por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, puesto que tampoco existía, prácticamente, ninguna referencia en el marco normativo autonómico que hiciese hincapié en el ejercicio del derecho de participación a distancia, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

El nuevo apartado 3 del artículo 46 de la LBRL, establece que cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos.

En consecuencia y para las sesiones que celebren los órganos de gobierno de la Mancomunidad en situaciones no excepcionales, se hace necesario establecer un marco regulatorio interno que reglamente la posibilidad de que puedan, constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, puesto que actualmente el artículo 17.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) únicamente permite esta posibilidad a órganos colegiados, puntualizando en la disposición adicional 21ª de la misma que no será de aplicación esta previsión a los Órganos de Gobierno.

Por consiguiente, aunque excluye la aplicabilidad del artículo 17.1 a los Órganos de Gobierno, no lo prohíbe y, en consecuencia, el principio de autonomía local permite a las Entidades Locales adoptar estos sistemas de funcionamiento por medios electrónicos si lo consideran conveniente regulándolos en el Reglamento Orgánico Interno de la entidad.





Asimismo, se considera oportuna la aprobación del presente Reglamento, ante la necesidad de incorporación de la Administración electrónica a los Procedimientos administrativos, regulada en el Capítulo II del Título VI de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en el que se establece, como norma general, los medios y soportes electrónicos para las convocatorias, órdenes del día, actas y resoluciones, estableciendo de forma obligatoria la implantación de un tablón de anuncios en la sede electrónica de la Corporación.

Paralelamente y en este sentido, se hace necesario impulsar el cumplimiento del artículo 70 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que el expediente administrativo tendrá formato electrónico y se formará mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), las Mancomunidades de Municipios gozan de la condición de Entidades Locales; reconociendo en el artículo 44 del mismo texto legal el derecho de los municipios a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Considerando que las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos, teniendo en cuenta que se rigen por sus propios Estatutos, que han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

Esta personalidad y capacidad jurídica de las Mancomunidades se desarrolla en los artículos 35 y 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y en los artículos 31 al 38 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de los Entes Locales, así como en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

En dicha legislación se establece que, en todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados, en la forma que determinen los correspondientes





Estatutos que deben especificar el número y forma de designación de los representantes de los Ayuntamientos que han de integrar los Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

Asimismo, los órganos de gobierno o juntas de las Mancomunidades estarán integrados por un Presidente/a, un Vicepresidente/a que lo sustituya en sus ausencias, el número de Vocales que señalen los Estatutos y un Secretario/a.

La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en el capítulo dedicado a las Mancomunidades, establece que las Mancomunidades de municipios ejercerán las competencias que les atribuyan los municipios asociados, regulando, asimismo, el procedimiento de constitución para estas entidades, así como la elaboración y aprobación de sus Estatutos.

En este sentido, en virtud del artículo 4 de la LRBRL, corresponden a las Mancomunidades de Municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado 1 del referido artículo que determinen sus Estatutos.

En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

Entre dichas potestades se encuentran la reglamentaria y de autoorganización, suponiendo la aprobación de un Reglamento Órgánico Interno de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria la manifestación de dichas potestades inherentes al propio principio de autonomía local.

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los Municipios de Agaete, Artenara, Arucas, Firgas, Gáldar, La Aldea de San Nicolás, Moya, Santa M^a de Guía, Tejeda, Teror y Valleseco, todos de la Isla de Gran Canaria, representados por sus respectivos Ayuntamientos constituyen una Mancomunidad voluntaria como Entidad Local con personalidad y capacidad jurídica.





La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que le otorga el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, regula la organización y el régimen de funcionamiento de las entidades locales; teniendo en cuenta que la aprobación de este Reglamento es posible en virtud de la potestad reglamentaria y de autoorganización que reconoce el Estado a los Entes Locales.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria.

Artículo 3. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán preferentemente siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligado cumplimiento, teniendo en cuenta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tiene carácter básico, e, igualmente, los artículos 1, 2, 3.2, 18, 22, inciso primero, 25, 26, 34, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 69 y 71 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Asimismo, teniendo en cuenta que las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre el Régimen Local podrán establecer la organización municipal complementaria a la prevista en la Legislación estatal, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, que incluye en el título IV relativo a Otras Entidades del Sector Público Municipal de Canarias, el capítulo I dedicado a las Mancomunidades, regulándolas del artículo 62 al 64 de dicho texto legal.

Artículo 4. Dado que las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios, se han establecido como Órganos de Gobierno de la Mancomunidad:

- La Presidencia.
- Las Vicepresidencias.
- El Pleno.
- La Junta de Gobierno.





Asimismo, son órganos colegiados de carácter no decisorio de la Mancomunidad.

- La Comisión Especial de Cuentas
- Las Comisiones Informativas.

TÍTULO PRIMERO. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA MANCOMUNIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.

Artículo 5. La adquisición de la condición de miembro de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, se encuentra establecida en sus Estatutos, en el artículo referente al Pleno de esta entidad.

En el mismo estarán representados todos los Municipios Mancomunados, correspondiendo a los Ayuntamientos respectivos elegir de entre aquellos miembros de la Corporación a los/as vocales que hayan de representarlos en el Pleno de la Mancomunidad. Cada Municipio elegirá a sus vocales, atendiendo al siguiente cuadro:

- Dos representantes en cada uno de los Municipios de hasta 10.000 habitantes.
- Tres representantes a cada uno de los Municipios entre 10.001 a 25.000 habitantes.
- Cuatro representantes en cada uno de los Municipios entre 25.001 a 40.000 habitantes.

Artículo 6. El mandato de las vocalías del Pleno se iniciará tras la designación de los mismos por el Pleno de cada Ayuntamiento y se extinguirá al cesar en el cargo municipal que legitima la posibilidad de su elección o bien porque así lo acuerde su Ayuntamiento respectivo. Los/as vocales del Pleno podrán ser reelegidos/as como tales.

Artículo 7. Los miembros de la Mancomunidad se renovarán con la misma periodicidad que las Corporaciones Municipales posibilitándose así que el órgano de Gobierno de la Mancomunidad pueda constituirse dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de la sesión del Pleno Corporativo a que hace referencia el art. 38 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, siéndole además aplicable el art. 39 del propio Reglamento.





Artículo 8. Los miembros de la Mancomunidad deberán tomar posesión de sus cargos, para ello se utilizará la forma legalmente establecida, jurando o prometiendo el cargo ante el Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 9. Los designados como miembros del Pleno de la Mancomunidad por los municipios, concejales/as electos en los respectivos Ayuntamientos deberán presentar el certificado del acuerdo del Pleno de su Ayuntamiento designándolo como representante de su municipio en la Mancomunidad y realizar la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales, que se realizará antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 10. El miembro de Pleno de la Mancomunidad perderá su condición en caso de vacante, por fallecimiento, pérdida del cargo representativo en cualquiera de los Municipios mancomunados, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación vigente:

- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- Por fallecimiento o incapacitación, declarada por decisión judicial firme.
- Por extinción del mandato al expirar el plazo del mismo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- Por renuncia, que deberá hacerse efectiva ante el Pleno de la Corporación.
- Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la Legislación electoral.
- Por pérdida de la nacionalidad española

Además de las enumeradas en los párrafos anteriores, podrá cesar en el cargo por cualquier causa que estime el Pleno del Ayuntamiento que lo ha designado.

El Ayuntamiento afectado designará a la persona que lo sustituya como representante del mismo en la Mancomunidad dentro del plazo de treinta días siguientes.





CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 11. Los miembros de la Mancomunidad, como miembros de una Corporación Local gozan, una vez que han tomado posesión del cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan en las Leyes estatales, Autonómicas y en las que las desarrollen, y están obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones inherentes en aquel.

Artículo 12. Los miembros de la Mancomunidad, como miembros de una Corporación Local tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria a la Presidencia de la Mancomunidad.

En el presente Reglamento se regulan los requisitos para la válida celebración y asistencia de los miembros de la Mancomunidad a las sesiones de forma telemática; teniendo en cuenta que en el ámbito local encontramos dos tipos de órganos colegiados y que en el caso de la Mancomunidad son:

- Los de Gobierno: Pleno y Junta de Gobierno.
- Los colegiados de carácter no decisorio: Comisiones informativas y Comisión Especial de Cuentas.

En cuanto a los órganos colegiados no decisorios son de aplicación directa las disposiciones del artículo 17.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) que permite esta posibilidad a los órganos colegiados, indicando en la disposición adicional 21ª del mismo texto legal, que no será de aplicación esta previsión a los Órganos de Gobierno.

En consecuencia y en tanto que tampoco lo prohíbe, se regula en el Título Quinto del presente Reglamento los requisitos para la válida celebración de las sesiones de los Órganos de Gobierno de la Mancomunidad de forma telemática.

Artículo 13. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros los órganos colegiados a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación.





Cuando las sesiones se realicen de forma telemática, se remitirán las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

De conformidad con el artículo 43.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) relativo a la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos y para evitar la inacción del interesado, se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el artículo 40.4 de la LPACAP con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Mancomunidad o en la dirección electrónica habilitada única.

Artículo 14. En relación con el artículo anterior y en concordancia con lo establecido en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias para las comunicaciones electrónicas internas y con sujeción a la legislación sobre acceso electrónico, las convocatorias, órdenes del día y otras citaciones, comunicaciones o notificaciones que deban ser cursadas a los miembros de la corporación y personal directivo de la misma, se harán, por norma general, por medios electrónicos, a cuyo efecto habrán de designar la dirección elegida.

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, los órdenes del día de las sesiones de los órganos colegiados determinarán el de los asuntos a tratar, ateniéndose a la siguiente estructura:

1. Parte decisoria, que comprenderá:
 - a) Aprobación de actas de sesiones anteriores.
 - b) Acuerdos finalizadores de procedimientos administrativos dictaminados por las correspondientes Comisiones informativas.
 - c) Acuerdos que ordenen la iniciación de expedientes.

2. Parte declarativa, que a su vez, incluirá todos aquellos acuerdos que no sean finalizadores de procedimiento administrativo ni tengan carácter ejecutorio y los demás que prevea el reglamento orgánico.





3. Parte de control y fiscalización que, en su caso, incluirá:

- a) Control sobre la actuación del Presidente y Junta de Gobierno o Delegados de uno u otra.
- b) Requerimientos de comparecencia o información de otros órganos de gobierno o directivos.
- c) Dación de cuentas de acuerdos y resoluciones de otros órganos y, en todo caso, de los decretos de la Presidencia.

4. Ruegos y preguntas.

Artículo 16. A efectos de lograr la máxima difusión, las Convocatorias de órganos colegiados de la Mancomunidad, se expondrán en el tablón de anuncios, en la sede electrónica y en el Portal de Transparencia de esta entidad.

En este sentido, será obligatoria la implantación de un tablón de anuncios en la sede electrónica de la Mancomunidad, sin perjuicio de que pueda subsistir en soporte físico como medio complementario.

Artículo 17. Las sesiones que celebre el órgano colegiado podrán grabarse en formato digital. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por Secretaría de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Artículo 18. Todos los miembros de la Mancomunidad tienen derecho a obtener de la Presidencia o de la Junta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Mancomunidad y resulten precisos para el desarrollo de su función, dándoles acceso, salvo que no resulte posible, mediante medios electrónicos.

La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que no se dicte resolución o Acuerdo denegatorio en el plazo máximo de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

De conformidad con la legislación de la Comunidad Autónoma Canaria, la ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, regula en su artículo 25 el acceso a la información de los miembros de las Corporaciones, incluyendo explícitamente los de las Mancomunidades de Municipios, señalando que tendrán derecho a





recibir información en los términos de este precepto, sin perjuicio del derecho a la información que establece la Legislación básica de régimen local. En este sentido, se establece lo siguiente:

1.-Las solicitudes de información deberán resolverse en un plazo no superior a cinco días naturales a contar desde su presentación. Pasado el plazo para resolver la solicitud, sin que haya recaído resolución expresa denegatoria, se entenderá estimada por silencio y la Secretaría General deberá facilitarle al solicitante el acceso directo al expediente o hacerle entrega de la información solicitada. El incumplimiento de ese deber acarreará responsabilidad disciplinaria por obstrucción al derecho constitucional del libre ejercicio de cargo público.

2.- El derecho de acceso a la documentación por parte de los miembros de la entidad a que se refiere este artículo se sujetará, además de a las previsiones de la Legislación básica de régimen local, a las siguientes:

- a) El ejercicio de ese derecho no podrá implicar menoscabo u obstaculización de la eficacia administrativa, por lo que podrá ser denegada la petición por resolución del Presidente motivada en esa circunstancia. Las conductas voluntariamente obstativas se considerarán realizadas en fraude de Ley y con abuso del propio derecho.
- b) Las solicitudes de información podrán ser denegadas cuando afecten a información cuyo acceso esté limitado por la Constitución o la Ley o cuando el acceso a la información pudiera causar perjuicio para otros derechos constitucional o Legalmente protegidos. La resolución denegatoria del Presidente de la Mancomunidad será en todo caso motivada.
- c) Los miembros de la entidad tienen el deber de guardar reserva en relación con la información a la que accedan para hacer posible el desarrollo de su función, especialmente de la que ha de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción.

3.- Los/ las vocales del Pleno tienen derecho a obtener copia de los documentos que integran los expedientes en los términos previstos en la Legislación básica de régimen local y en el número 3.a) del artículo 25 de la ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.





Artículo 19. Sin necesidad de que el miembro de la Mancomunidad esté autorizado, los servicios administrativos de esta entidad supramunicipal estarán obligados a facilitar la información solicitada, en los siguientes casos:

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Mancomunidad que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Mancomunidad, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o Acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Mancomunidad.
- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Mancomunidad a la información o documentación de la Entidad Local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 20. Las consultas y el examen concreto de los expedientes, libros y documentación se regirá por las normas siguientes:

- La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales se realizará mediante los medios que se habiliten electrónicamente, salvo que no resulte posible, en este caso podrá realizarse, bien en el archivo general, en la dependencia donde se encuentre o, si se realiza mediante entrega de los mismos o de copia al miembro de la Mancomunidad interesado, puede examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la sede de la Mancomunidad o de las correspondientes dependencias.
- La consulta de los Libros de Actas y los Libros de Resoluciones de la Presidencia se realizará mediante los medios que se habiliten electrónicamente, salvo que no resulte posible, en este caso podrá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
- El examen de expedientes sometidos a sesión se realizará, preferentemente, mediante los medios que se habiliten electrónicamente, a partir de la convocatoria.





Los miembros de la Mancomunidad tienen el deber de guardar reserva en relación las informaciones que les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Artículo 21. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el expediente administrativo tendrá formato electrónico y se formará mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Artículo 22. Los miembros de la Mancomunidad no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

CAPÍTULO TERCERO. REGISTRO DE INTERESES

Artículo 23. De conformidad con el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se constituye un Registro de Intereses de los miembros de la Mancomunidad como representantes locales, debiendo formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales. Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses.

Los miembros de la Mancomunidad deberán realizar las declaraciones antes enumeradas en las siguientes circunstancias:

- Antes de tomar posesión de su cargo.
- Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 24. La custodia y dirección del Registro de Intereses se realizará, preferentemente por medios electrónicos, siendo competencia de la Secretaría de la Mancomunidad.

Artículo 25. La declaración de intereses deberá presentarse en el Registro de Intereses, en documento normalizado aprobado por esta Mancomunidad en sesión Plenaria de esta entidad y deberá ser firmado, preferentemente de forma electrónica, por el interesado y el Secretario/a, para dar fe.





TÍTULO SEGUNDO. LA ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA PRESIDENCIA

Artículo 26. La Presidencia y las Vicepresidencias, igual que la capitalidad, será rotativa por periodo de un año coincidiendo con el año natural. Finalizado el mandato de Moya pasará a La Aldea de San Nicolás, Artenara, Arucas, Teror, Valleseco, Gáldar, Agaete, Santa M^a de Guía, Firgas y Tejeda sucesivamente, recayendo en cada periodo en la persona que ostente la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo, si formara parte de la representación que designe la Corporación respectiva. En el supuesto de no ser designado la persona que ostente la Alcaldía como representante, el Pleno de cada Ayuntamiento designará en su periodo de mandato la Presidencia.

Artículo 27. Corresponderán a la Presidencia y en su caso a la Vicepresidencia en cuanto actúe en sustitución de la Presidencia, las mismas facultades que establece la vigente legislación de Régimen Local, a favor de la persona que ocupe la Alcaldía, entre las que destacan por su relevancia las relacionadas con el régimen de sesiones, ordenación de gastos en aplicación de la Ley de Régimen Local atribuidas a la persona que ocupe la Alcaldía, ordenación de pagos, rendición y publicación de cuentas, firma de convenios, gestión presupuestaria y representación legal de la Mancomunidad, publicación, ejecución y supervisión de acuerdos, presidencia de remates y subastas de bienes y servicios y aquellas otras que no están atribuidas por estos Estatutos al Pleno y tengan análoga naturaleza.

Artículo 28. Teniendo en cuenta que los Estatutos de la Mancomunidad atribuyen a la Presidencia de esta entidad las mismas facultades que establece la vigente legislación de Régimen Local a favor de la persona que ocupe la Alcaldía; la Presidencia de la Mancomunidad podrá delegar el ejercicio de las atribuciones, en la Junta de Gobierno, que la legislación de Régimen Local permite para la Alcaldía.

Artículo 29. En cumplimiento del artículo 22.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Presidencia dará cuenta al Pleno de la Mancomunidad, sucintamente, de las Resoluciones que haya tomado desde la sesión plenaria





anterior, para que los miembros del Pleno conozcan el desarrollo de la Administración de la Mancomunidad a los efectos del control y fiscalización de los Órganos de Gobierno.

Artículo 30. En virtud del artículo 117 de la ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, los asientos de las Resoluciones de los órganos unipersonales se practicarán por medio de soportes electrónicos autorizados por el Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 31. Considerando lo establecido en el artículo 24 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en los términos previstos en la legislación sobre Transparencia, la Mancomunidad, como entidad local, se encuentra obligada a facilitar la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. La determinación de los extremos que deben hacerse públicos de la información relacionada se hará adaptando las previsiones de la legislación canaria sobre transparencia a la organización y funcionamiento de las entidades.

La Presidencia de la Mancomunidad, en los términos dispuestos en la legislación de régimen local, ostenta las competencias para dictar las resoluciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización, así como elaborar, actualizar y publicar la información que debe hacerse pública por esta entidad.

El ejercicio de todas o parte de las competencias enunciadas puede ser delegado en otro órgano de la Mancomunidad, en los términos establecidos en la legislación de régimen local. A tales efectos, en la Mancomunidad se designará por el órgano competente, la unidad responsable de la información pública, bajo la dirección y responsabilidad de la Secretaría de la entidad, encargada de realizar las actuaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y reutilización.

Corresponderán a cada una de las restantes unidades administrativas de la Mancomunidad, en relación con la información pública que obre en poder del órgano al que estén adscritas y se corresponda con su ámbito funcional, proporcionar la información que sea requerida.



La información sujeta a publicación se hará pública preferentemente por medios electrónicos, a través de:

- El Portal de Transparencia ubicado en la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparencia> donde se incluirá el catálogo de obligaciones de Publicidad activa diseñado por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias para las entidades locales.
- En las Oficinas de la Mancomunidad.
- En la página web, sede electrónica de la Mancomunidad y otros medios electrónicos habilitados al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS VICEPRESIDENCIAS.

Artículo 32. Las Vicepresidencias la obtendrán aquellas personas que formen parte del Pleno a quienes corresponda hacerse cargo de la Presidencia en los siguientes relevos, siguiendo el mismo orden establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 33. La Vicepresidencia primera sustituye a la Presidencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 34. La Vicepresidencia segunda sustituye a la Vicepresidencia Primera y a la Presidencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.

SECCIÓN PRIMERA. DEL PLENO

Artículo 35. El Pleno es el órgano principal de Gobierno y Administración de la Mancomunidad y el que representa y personifica con el carácter de Corporación de Derecho Público a la misma.

Como se ha establecido del artículo 5 al 10 del presente Reglamento, relativo a la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, el mandato de las vocalías del Pleno se iniciará tras la designación de los mismos por el Pleno de cada Ayuntamiento y se extinguirá al cesar en el cargo municipal que legitima la posibilidad de su elección o bien porque así lo acuerde su Ayuntamiento respectivo. Los miembros del Pleno de la





Mancomunidad se renovarán con la misma periodicidad que las Corporaciones Municipales.

Todas las vocalías del Pleno tendrán voz y voto en las sesiones. La persona que ostente la Presidencia podrá decidir los empates con voto de calidad.

Artículo 36. Corresponden al Pleno de la Mancomunidad, las siguientes atribuciones:

- a) Constitución de la Mancomunidad.
- b) Propuesta de modificación de los Estatutos y disolución, en su caso, de la Mancomunidad.
- c) Admisión de nuevos miembros y separación de los mismos.
- d) Censura y Aprobación de cuentas.
- e) Aprobación de presupuesto y realización de operaciones de crédito, préstamo y de tesorería.
- f) Aprobación de Ordenanzas, imposición de tributos y aprobación de reglamentos de régimen interior.
- g) Adquisición, Administración y disposición de bienes.
- h) Aprobación de tarifas y tipos impositivos.
- i) Contratación de Obras y servicios en general.
- j) Propuesta de nombramiento de la Secretaría, Intervención y Tesorería, designación de delegados/a e imposición de correcciones disciplinarias al Personal de la Mancomunidad que entrañen destitución o separación de servicios.
- k) Designación de la Presidencia y Vicepresidencias.
- l) Determinación de servicios municipales a desarrollar por la Mancomunidad en virtud del apartado 2 del artículo 3 de los Estatutos de esta entidad.
- m) Ejercicio de acciones, recursos y oposición de excepciones en toda clase de juicios en defensa de los intereses encomendados a la Mancomunidad. Por razones de urgencia, esta atribución podía ser ejercida por la Presidencia de la Mancomunidad.
- n) Delegar en la Presidencia las facultades que crea convenientes y siempre que no sean atribuibles exclusivamente al Pleno.
- ñ) La aprobación de los gastos que tengan una naturaleza de inversión o primer establecimiento y que por las normas locales le sean de aplicación al Pleno de la Corporación.
- o) Creación y designación de miembros en las Comisiones Especiales.
- p) Suscripción de convenios con otras Entidades Públicas y Privadas.
- q) Finalmente, y en cuanto le sean aplicables, tendrán las atribuciones que la legislación de Régimen Local otorga al Ayuntamiento Pleno.





Artículo 37. El Pleno de la Mancomunidad podrá delegar en la Presidencia y en la Junta de Gobierno el ejercicio de las atribuciones, que la legislación de Régimen Local permite para el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 38. La delegación de competencias se realizará a través de un Acuerdo, que se adoptará por mayoría simple, y surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Estas reglas serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho Acuerdo.

Artículo 39. El Acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

Artículo 40. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad únicamente podrán delegar su asistencia al Pleno de esta entidad en los Concejales que ostenten la Alcaldía de forma accidental, habiéndole otorgado el ejercicio de dichas atribuciones de forma expresa.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.

Artículo 41. La Junta de Gobierno de la Mancomunidad estará integrada por las personas que ostenten la Alcaldía de los Ayuntamientos, ejercerá sus atribuciones y ajustará su funcionamiento a las normas de régimen local, relativas a la misma.

Artículo 42. La Junta de Gobierno de la Mancomunidad se reunirá una vez al mes con carácter ordinario y extraordinario siempre que lo estime la Presidencia o lo solicite al menos un tercio de sus miembros. Para la celebración de sesiones será necesaria la asistencia de al menos un tercio de sus miembros y, en cualquier caso, la de la Presidencia y la Secretaría. Podrá asistir, también, a las sesiones, con voz pero sin voto, la Gerencia.

Artículo 43. Teniendo en cuenta que la Junta de Gobierno de la Mancomunidad se encuentra integrada por las personas que ostentan la Alcaldía en los Ayuntamientos, únicamente se podrá delegar la asistencia a la misma en los Concejales que ostenten la Alcaldía de forma accidental, habiéndole otorgado el ejercicio de dichas atribuciones de forma expresa.





Artículo 44. Para la aprobación de los asuntos, será necesario el voto favorable de al menos un tercio de los miembros, en cualquier caso, se velará por conseguir el consenso unánime de los miembros del citado órgano de gobierno

Artículo 45. Las funciones de la Junta de Gobierno serán las especificadas en la legislación vigente y las que el Pleno les delegue.

Artículo 46. Las sesiones de la Junta de Gobierno en que se hubieren de debatir y tomar acuerdos en materias de competencias del Pleno, serán públicas. El debate y la votación podrán ser secretos cuando afecten al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1 de la Constitución), o sea acordado por mayoría absoluta.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 47. Las Comisiones Informativas, que se integran exclusivamente por miembros de la Mancomunidad, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno. Asimismo informarán de aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno, y de la Presidencia, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

Artículo 48. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes y especiales.

Artículo 49. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

Artículo 50. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Artículo 51. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que





constituye su objeto, salvo que el Acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 52. En el Acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- El Presidente/a de la Mancomunidad es el Presidente/a nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la elección efectuada en su seno.
- Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.
- Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 53. Los Dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

En supuestos de urgencia, el Pleno o la Junta de Gobierno, podrá adoptar Acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del Acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión Informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que este delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

Artículo 54. La celebración y asistencia a las sesiones de las Comisiones Informativas podrá realizarse de forma telemática, regulándose su funcionamiento en el Título quinto del presente Reglamento, relativo al Funcionamiento por medios electrónicos de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.

SECCIÓN CUARTA. DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 55. En la Mancomunidad el régimen presupuestario, sus modificaciones, la contabilidad, las cuentas, el régimen de gastos, la fiscalización y control así como la Tesorería, se ajustarán a lo establecido en el Título VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.





Se establece una Comisión Especial de Cuentas formada por una persona representante de cada Ayuntamiento, miembro del Pleno, que informarán previamente a la presentación, publicación y aprobación de aquellas.

La Comisión Especial de Cuentas hará siempre las veces de Comisión informativa en materia de economía y hacienda de la Mancomunidad, atendiendo en cuanto a sus funciones a la legislación básica de régimen local.

Artículo 56. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, atendiendo el artículo 116 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que la Comisión Especial de Cuentas es un Órgano Preceptivo; en cuanto a su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

Artículo 57. A la Comisión Especial de Cuentas de la Mancomunidad le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la Legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

Artículo 58. La celebración y asistencia a las sesiones de la Comisión de Cuentas podrá realizarse de forma telemática, regulándose su funcionamiento en el Título quinto del presente Reglamento, relativo al Funcionamiento por medios electrónicos de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.

TÍTULO TERCERO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS NECESARIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA

CAPÍTULO PRIMERO. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA. SESIONES DEL PLENO

Artículo 59. Las sesiones del Pleno de la Mancomunidad pueden ser de tres tipos:





- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias con carácter urgente.

Artículo 60. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Se fijará por Acuerdo del Pleno el Régimen de Sesiones, celebrado el mismo en sesión extraordinaria convocada por la Presidencia de la Mancomunidad dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva.

Artículo 61. La celebración y asistencia a las sesiones del Pleno podrá realizarse de forma telemática, regulándose su funcionamiento en el Título quinto del presente Reglamento, relativo al Funcionamiento por medios electrónicos de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.

Artículo 62. El Pleno de la Mancomunidad se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, para el examen y aprobación, en su caso, de Cuentas y Presupuestos y para tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día

Artículo 63. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Presidencia de la Mancomunidad con tal carácter.

El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

- Por iniciativa de la Presidencia.
- A petición de una cuarta parte de los/as miembros que lo integran. La solicitud se debe presentar por escrito, razonando los motivos que la motiven, firmada personalmente por todos los que la suscriben.

Artículo 64. La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros del Pleno deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Artículo 65. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades de requerimiento cuando considere que en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o Acuerdo de alguna Entidad Local infringe el Ordenamiento Jurídico,





podrá requerirla, invocando expresamente el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 66. De conformidad con el artículo 94 de la ley 7/2015, de 1 de abril de los municipios de Canarias, relativo a la Solicitud de sesiones extraordinarias, los solicitantes de una sesión extraordinaria cuyos asuntos propuestos hayan sido debatidos y votados en una sesión anterior no podrán reiterarla basándose en otros hechos que tengan identidad sustancial o íntima conexión.

Artículo 67. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días.

En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 68. Corresponde la Presidencia de la Mancomunidad convocar todas las sesiones del Pleno. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, así como los borradores de Actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá ser motivada.

Las referidas convocatorias, orden del día y borradores de Actas deberán ser comunicadas a los Miembros del Pleno, por norma general, a través de medios electrónicos.

Asimismo, el sistema de comunicación deberá garantizar la identificación, integridad y autenticidad que en cada caso resulten aplicables.

Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 69. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:





- La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Presidencia.
- La fijación del orden del día por la Presidencia.
- Las copias de las comunicaciones cursadas a los/as miembros del Pleno de la Mancomunidad.
- Minuta del Acta.
- Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.
- Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.

Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

Artículo 70. El orden del día de las sesiones será fijado por la Presidencia asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.

En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

La Presidencia, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los miembros del Pleno, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse Acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 71. Serán nulos los Acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 72. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de bases al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los/as miembros del Pleno de la Mancomunidad desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.





Cualquier miembro de la Mancomunidad podrá examinar esta documentación e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, no los originales, que no podrán salir del lugar en el que se encuentren puestos de manifiesto.

Artículo 73. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de actos y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si esta terminare sin que se hubieren debatido todos los asuntos incluidos en el orden del día, la Presidencia podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 74. Salvo casos excepcionales, las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en el domicilio social de la Mancomunidad a tenor de lo prescrito en el art. 2 de los Estatutos propios de esta entidad.

Las sesiones del Pleno serán públicas. El debate y la votación podrán ser secretos cuando afecten al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1 de la Constitución), o sea acordado por mayoría absoluta.

En aras de la transparencia y el gobierno abierto y para dar cumplimiento al carácter público de las sesiones, en el caso en que se realicen por medios electrónicos y telemáticos, éstas podrán ser retransmitidas en *streaming* para la ciudadanía a través de la sede electrónica de la Mancomunidad y en las redes sociales de esta entidad.

Artículo 75. El público que asista a las sesiones plenarias no puede participar en ellas, ni manifestar agrado o desagrado, pudiendo la Presidencia proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés para la Mancomunidad.

Artículo 76. Para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria, se requiere la asistencia de un tercio del número legal de de sus componentes. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

Siempre deberán asistir la Presidencia o Vicepresidencia y el Secretario/a de la Mancomunidad, o quienes legalmente les sustituyan.





Artículo 77. Si realizada la primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá automáticamente convocada a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria

Artículo 78. Las sesiones también se podrán celebrar de forma telemática, regulándose su funcionamiento en el Título quinto del presente Reglamento, relativo al Funcionamiento por medios electrónicos de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS DEBATES

Artículo 79. Las sesiones comenzarán preguntando la Presidencia si algún miembro del Pleno de la Mancomunidad tiene que formular observación al Acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria.

Si no hubiera observaciones se considerará aprobada y si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

El fondo de los Acuerdos no podrá ser modificado en ningún caso, y solamente se podrán subsanar errores materiales o de hecho.

Los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

La Presidencia podrá alterar el orden de los temas, retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y esta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

En las sesiones ordinarias, una vez que ha concluido el orden del día, el Presidente preguntará si algún miembro desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia algún asunto no incluido en el orden del día, si así fuera, el miembro interesado propondrá el punto que se quiere tratar y la urgencia del mismo, votándose sobre la procedencia o no del debate.

Artículo 80. Durante el debate, cualquier miembro del Pleno podrá pedir que se produzca la retirada de algún expediente para que se incorporen al mismo documentos o informes, y también se podrá





solicitar que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos supuestos, la petición deberá ser votada, y tras terminar el debate y antes de proceder a votar sobre el fondo del asunto, si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta del Acuerdo.

Artículo 81. Cuando sean asuntos que no se han incluido en el orden del día y que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención de esta Mancomunidad, si estos informes no se pudieran emitir en el acto, se deberá solicitar de la Presidencia que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Si la petición no fuera atendida, el Secretario/a lo hará constar expresamente en el Acta.

Artículo 82. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por la Secretaría, del Dictamen formulado por la Comisión Informativa o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier miembro del Pleno deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o Dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 83. Si se promueve el debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia, conforme a las siguientes reglas:

- Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización de la Presidencia.
- El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción.
- A continuación, los diversos miembros del Pleno representando a los respectivos Ayuntamientos, consumirán un primer turno. El Presidente velará para que todas las intervenciones tenga una duración igual.





- Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar de la Presidencia que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- Si lo solicitara algún miembro del Pleno, procederá a un segundo turno. Consumido este, la Presidencia puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.
- No se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida.

Los/as miembros del Pleno de la Mancomunidad podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por la Presidencia por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 84. La Presidencia podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad.
- Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de la tercera llamada, la Presidencia podrá ordenarle que abandone el local en que se esté





celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 85. Cuando de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón de sesiones mientras se discute y vota el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 86. La terminología que a los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación se utilizará será la siguiente:

- Dictamen: es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un Acuerdo a adoptar.
- Proposición: es la propuesta que somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- Moción: es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno.
- Voto particular: es la propuesta de modificación de un Dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al Dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.
- Enmienda: es la propuesta de modificación de un Dictamen o Proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.
- Ruego: es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los Órganos de Gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación. Puede plantear ruegos todos los miembros de la Corporación. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de





que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde lo estima conveniente.

- **Pregunta:** es cualquier cuestión planteada a los Órganos de Gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación. Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS VOTACIONES Y ACUERDOS

Artículo 87. Una vez debatidos los asuntos del orden del día se procederá a su votación. Antes de comenzar la votación, la Presidencia planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. Iniciada la votación, esta no podrá interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el salón de sesiones o abandonarlo.

Terminada la votación ordinaria, la Presidencia declarará lo acordado. Concluida la votación nominal, el Secretario/a computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual la Presidencia proclamará el Acuerdo adoptado.

Artículo 88. El Pleno de la Mancomunidad adopta sus Acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación y será necesaria en los supuestos enumerados en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.





En los casos en que los Estatutos propios de la Mancomunidad o las normas legales respectivas exijan un *quórum* mayor de asistencia y votación, en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los/las vocales presentes en el Pleno, que habrán de representar en todo caso mayoría absoluta legal para la validez de los acuerdos que versen sobre las siguientes materias:

- 1.- Modificación de los Estatutos y disolución de la Mancomunidad.
- 2.- Admisión de nuevos miembros.
- 3.- Separación de miembros constituyentes.
- 4.- Modificación del porcentaje de aportación señalado en cada Municipio.
- 5.- Aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- 6.- Todas aquellas a las que la Ley señale un quórum especial.
- 7.- El nombramiento de la Gerencia.

Artículo 89. El sentido del voto puede ser afirmativo o negativo, pudiendo los/as miembros del Pleno de la Mancomunidad abstenerse de votar.

A efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los miembros del Pleno de la Mancomunidad que se hubieren ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al Salón de Sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte de la misma.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 90. Las votaciones podrán ser de tres tipos:

- Ordinarias: aquellas que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
- Nominales: aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, en la que cada miembro del Pleno de la Mancomunidad, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo».



- Secretas: votaciones que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación irá depositando en una urna o bolsa.

El sistema de emisión del voto cuando las sesiones se celebren de forma telemática se encuentra regulado en el artículo 107 del presente Reglamento

Artículo 91. El sistema normal será la votación ordinaria.

La votación nominal requerirá su solicitud y que sea aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

La votación secreta solo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas.

Artículo 92. Los acuerdos alcanzados obligarán a la propia Mancomunidad y serán inmediatamente ejecutivos, así mismo a los municipios mancomunados en la medida en que les afecten.

SECCIÓN CUARTA. DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN POR EL PLENO DE LA ACTUACIÓN DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 93. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás Órganos de Gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad.
- Mociones, ruegos y preguntas, de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Cualquier otro medio que quiera introducir la Mancomunidad.

SECCIÓN QUINTA. FE PÚBLICA

Artículo 94. Tendrán acceso a las actas todos los grupos políticos con representación en los Ayuntamientos a través del Portal de Transparencia se remitirán a todos los grupos políticos con representación en los Ayuntamientos ubicado en la dirección <https://mancomunidaddelnorte.sedelectronica.es/transparency> .





Artículo 95. De cada sesión plenaria el Secretario/a de la Mancomunidad extenderá Acta en la que hará constar:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y el local en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y apellidos del Presidente/a, de los/as miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario/a, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra.
- g) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los miembros del Pleno que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de estas.
- h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
- i) Parte dispositiva de los Acuerdos que se tomen.
- j) Hora en que el Presidente/a levanta la sesión.

De conformidad con el artículo 95 de la ley 7/2015, de 1 de abril de los municipios de Canarias, a los requisitos establecidos por la legislación básica de régimen local para las actas, se añadirá, en todo caso, junto a la fecha el número de orden de la sesión dentro del año natural.

Artículo 96. Las intervenciones que se hubiesen producido en la sesión plenaria por los cargos públicos y funcionarios, serán íntegramente recogidos en soporte videográfico.

Artículo 97. De no celebrarse el Pleno por falta de asistente u otro motivo, el Secretario/a suplirá el Acta por una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de las personas que no han concurrido a la sesión, y el nombre de los asistentes.

Artículo 98. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Presidente y del Secretario.





En caso de utilización de medios telemáticos y electrónicos, el Acta y la grabación audiovisual de la sesión, serán aprobadas por el Pleno en la sesión inmediatamente posterior. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

En el caso de la grabación audiovisual de la sesión, se adjuntará el fichero generado al expediente electrónico de la sesión que corresponda, ambos ficheros serán autorizados y firmados documentalmente por el Presidente/a y el Secretario/a.

De conformidad con el artículo 96 de la ley 7/2015, de 1 de abril de los municipios de Canarias, relativo al Diario de Sesiones, la persona titular de la secretaría general dispondrá la creación, llevanza y custodia del diario de sesiones del pleno, que podrá consistir en cualquier soporte digital que garantice los principios dispuestos en la normativa de administración electrónica, que ella misma autorizará.

En ese diario constarán también las sesiones públicas celebradas por la Junta de Gobierno Local.

Se deberá incorporar certificado del Secretario/a para garantizar la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Los asientos o grabaciones del diario de sesiones públicos no sustituirán a las certificaciones de los acuerdos a efectos probatorios.

Artículo 99. En virtud del artículo 117 de la ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, los asientos de las Actas de sesiones de los órganos colegiados se practicarán por medio de los soportes electrónicos autorizados por el Pleno de la Mancomunidad.

Se podrá crear un diario de las sesiones del Pleno, que tendrá carácter oficial y constituirá un documento complementario al libro de actas que se ha realizado en soporte electrónico, en él se reproducirán íntegramente las intervenciones y acuerdos adoptados así como las incidencias producidas. En este diario se podrá adjuntar el fichero de la grabación audiovisual que tendrá el mismo carácter que el diario de sesiones.





CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.

Artículo 100. La Junta de Gobierno de la Mancomunidad celebrará sesión constitutiva, a convocatoria de la Presidencia, dentro de los diez días siguientes a aquel en que este haya designado a los miembros que la integran.

Corresponde a la Presidencia fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria.

Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por la Presidencia.

La Presidencia podrá en cualquier momento reunir a la Junta de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar Resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Salvo casos excepcionales, las sesiones se celebrarán en el domicilio social de la Mancomunidad, a tenor de lo prescrito en el art.2 de los Estatutos propios de esta entidad.

Artículo 101. Las reglas especiales de funcionamiento de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por Acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

- Las sesiones de la Junta no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a la Administración Estatal y Autonómica de los Acuerdos adoptados, así como de la publicación de las correspondientes Actas en el Portal de Transparencia ubicado en la sede electrónica de la Mancomunidad.

- Para la válida constitución de la Junta de Gobierno será necesaria la presencia de al menos un tercio de sus miembros y, en cualquier caso, la de la Presidencia y la Secretaría. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera.





- La Presidencia dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta.

- En los casos en que la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

- Las Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad se transcribirán en Libro distinto del de las sesiones del Pleno.

Artículo 102. En las sesiones y reuniones de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, la Presidencia podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Artículo 103. La celebración y asistencia a las sesiones de Junta de Gobierno podrá realizarse de forma telemática, regulándose su funcionamiento en el Título Quinto del presente Reglamento, relativo al Funcionamiento por medios electrónicos de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.

Artículo 104. En todo lo no previsto para la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, se estará a lo previsto sobre el funcionamiento del Pleno.

TÍTULO CUARTO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DEL NORTE DE GRAN CANARIA.

CAPÍTULO PRIMERO. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 105. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que se acuerde por el Pleno en el momento en que se constituyan, en los días y horas que establezca la Presidencia, o el Presidente/a de la Comisión, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. La Presidencia estará obligada a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. Se rige en este supuesto por las mismas normas que para la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno.





La convocatoria y el orden del día deberán ser comunicados a los miembros de la Comisión preferentemente a través de medios electrónicos, si es que han manifestado tal medio como el cauce elegido y con el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

Artículo 106. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria una hora más tarde.

La Presidencia dirige y ordena, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

Los Dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates la Presidencia, pues cuenta con voto de calidad.

Artículo 107. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse una sesión conjunta a propuesta de las Presidencias de las respectivas Comisiones, convocándose por el Presidente/a de la Mancomunidad.

Artículo 108. De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará Acta en la que consten los extremos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), g), h), y j) del artículo 95 del presente Reglamento, y a la que se acompañarán los Dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquellos.

Artículo 109. En todo lo no previsto para el funcionamiento de las Comisiones Informativas serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

Artículo 110. La celebración y asistencia a las sesiones de las Comisiones Informativas podrá realizarse de forma telemática, regulándose su funcionamiento en el Título quinto del presente Reglamento, relativo al Funcionamiento por medios electrónicos de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.





TÍTULO QUINTO. FUNCIONAMIENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 111. Del funcionamiento de los órganos colegiados a distancia. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas a distancia, con el objetivo de permitir la asistencia de sus miembros de forma no presencial adaptando al ámbito municipal la posibilidad abierta por la Ley 40/2015. En base a la potestad de autoorganización de la Administración local, se podrá permitir que las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales puedan llevarse a cabo por medios electrónicos y telemáticos, pudiendo darse dos situaciones:

- Celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones excepcionales.
- Celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones no excepcionales.

Artículo 112. De la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones excepcionales. El funcionamiento de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad, incluyendo los órganos de gobierno, podrá llevarse a cabo a distancia a través de medios electrónicos siempre que se den las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para ello, es necesario que la Presidencia de la Mancomunidad, o quien válidamente les sustituya, al efecto de la convocatoria y de acuerdo con la normativa vigente, deje constancia de la concurrencia de alguna de las situaciones excepcionales siguientes:

- Fuerza mayor.
- Grave riesgo colectivo.
- Catástrofes públicas.

Para la válida constitución y celebración de las sesiones por medios electrónicos y telemáticos, los miembros participantes deberán encontrarse en territorio español y quedar acreditada su identidad. Para ello, se acreditará la identidad de cada uno de los asistentes mediante el acceso a la sede electrónica con certificado electrónico.





Se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

Artículo 113. De la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones no excepcionales. Además de la celebración de estas sesiones en los supuestos excepcionales previstos en el artículo anterior, se permitirá la celebración de sesiones de los órganos colegiados a distancia a través de medios electrónicos, incluyendo los órganos de gobierno de la Mancomunidad, en aras de flexibilizar el lugar en el que pueden celebrarse las sesiones y con el objetivo de hacer cumplir con el derecho de participación y el ejercicio del *ius officium* que consagra el artículo 23.2 de la Constitución Española.

Se podrán dar dos supuestos:

- Celebración íntegra de la sesión del órgano colegiado a distancia a través de medios electrónicos.
- Celebración parcial de la sesión del órgano colegiado a distancia a través de medios electrónicos, porque la asistencia de alguno de los miembros se vea impedida por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:
 - . Baja médica.
 - . Permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad.
 - . Embarazo.
 - . Enfermedad.
 - . Viaje
 - . Dificultades de desplazamiento por condiciones climatológicas adversas.

Artículo 114. Forma de celebración de las sesiones. Aunque se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten; se considera, de manera preferente, como medio electrónico preferente mediante el que se llevarán a cabo las sesiones de los órganos colegiados a distancia, la videoconferencia, que permitirá una identificación visual del asistente.



Este sistema de videoconferencia deberá generar un fichero con la grabación audiovisual de la sesión. El fichero generado deberá cumplir unos estándares de autenticidad, para ello se podrán obtener una serie de evidencias tecnológicas que garanticen el fiel reflejo de lo que se ha tratado en la sesión. Estas evidencias deberán permitir garantizar:

- Que el fichero es el original y que por tanto recoge con veracidad el contenido de la sesión.
- Que este no se puede modificar o alterar por terceros.
- Deberá garantizar en el tiempo y de forma segura, su accesibilidad, su custodia y conservación, tanto del fichero de la grabación audiovisual como de las evidencias tecnológicas obtenidas para garantizar su autenticidad, conforme a los requisitos establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad.

Además, con el objetivo de que no pueda ser alterado, el fichero de la grabación audiovisual que se genera, junto con las diferentes evidencias tecnológicas que garantizan su autenticidad, deberán formar parte del expediente electrónico.

Para certificar la autenticidad de las sesión celebrada por medios electrónicos y garantizar la seguridad del fichero generado, se podrán obtener unos *hash* o huellas digitales que permitan identificar de forma inequívoca el fichero de grabación audiovisual de la sesión telemática, firmar y sellar electrónicamente las evidencias obtenidas, incorporar una serie de metadatos a la grabación audiovisual, custodiar el fichero de la grabación audiovisual y sus evidencias de forma segura, u otras operaciones de índole similar.

Artículo 115. Sistema de identificación de los asistentes/as. Para la válida constitución y celebración de las sesiones de los órganos colegiados a distancia a través de medios electrónicos y telemáticos, los miembros que participen en estas sesiones deberán encontrarse en territorio español y quedar acreditada su identidad.

Para ello, se acreditará la identidad de cada uno de los asistentes/as mediante el acceso a la sede electrónica con certificado electrónico.





Artículo 116. Desarrollo de la sesión. Fijada la hora de inicio de la sesión, los/as miembros que participen en las misma deberán estar disponibles diez minutos antes, con el fin de que por parte de Secretaría se constate el quórum necesario para el desarrollo de la sesión, para ello, se deberá verificar el certificado electrónico de cada uno de los asistentes. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión por lo que deberá darse fe de la identidad de los miembros por parte de la Secretaría. Constatado el quórum por la Presidencia se iniciará la sesión.

El primer punto del orden del día consistirá en la adopción de un acuerdo de autorización del funcionamiento telemático de la sesión, señalando las condiciones técnicas en que se ha de producir y aceptando las causas que motivan su celebración por estos medios.

La Presidencia tomará la palabra al inicio de cada punto, moderando el turno de intervenciones y cediendo a su vez la palabra a los miembros del órgano de gobierno que así lo soliciten de forma inequívoca, a fin de que se desarrolle el debate con normalidad de acuerdo con las reglas generales reguladoras del desarrollo de los Plenos.

Durante toda la sesión, se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

En el caso de que, durante el transcurso de la sesión, la comunicación para alguno de los asistentes se vea interrumpida por fallos técnicos, se considerará como abandono del salón de sesiones. No obstante, se podrán presentar dos situaciones:

Desconexión puntual:

Si la falta de conexión es puntual, de forma que se pierde, pero se recupera pasados unos instantes, por parte de Secretaria se consignará en el acta esta situación, con indicación de la hora a la que se produce la ausencia virtual de la sesión y la hora a que se produce el reingreso. Así, se podrán dar diferentes escenarios atendiendo al momento exacto en el que se produce la desconexión:

- a) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez iniciada la votación, el asistente a la sesión no podrá votar, por lo que computará su voto como abstención. Además, se reseñará en el acta que la





- incorporación a la sesión tiene lugar después de celebrada la votación, de conformidad con el artículo 98.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que iniciada la votación ningún miembro corporativo puede ingresar ni abandonar la sesión.
- b) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez finalizada la votación, el voto del asistente a la sesión también computará como abstención.
 - c) Si se produce la desconexión una vez iniciada la votación, si el asistente a la sesión ha votado, cabe entender que su voto es válido, si no ha votado, computará como abstención.
 - d) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera durante el transcurso de varios puntos del orden del día después, en el punto en que se produce la desconexión, el voto del asistente a la sesión computará como abstención. En los puntos en los que perdure desconectado, ni votará ni computará su voto, simplemente permanecerá como ausente, siendo la votación el resultado de los votos favorables, contrarios y abstenciones de los asistentes.

Cuando se recupere la conexión, se ingresará en la sesión en el punto del orden del día en que ésta se encuentre. Si no se ha comenzado todavía la votación, podrá votar con toda normalidad. Si ha comenzado la votación, el asistente a la sesión no podrá votar, pero computará como abstención, indicándose en el acta que la incorporación a la sesión tiene lugar después de celebrada la votación

Desconexión definitiva:

La desconexión definitiva se equiparará al abandono definitivo de la sesión. En este caso, se podrán presentar los siguientes escenarios:

- a) Si la desconexión se produce una vez iniciado un punto del orden del día y ya no se recupera, se indicará en el acta. En cuanto a la votación de ese punto, computará como abstención. En el resto de los puntos, no computará la votación.





- b) Si la desconexión se produce una vez acabado un punto del orden del día, pero antes de iniciarse el siguiente, y ya no se recupera, igualmente se reflejará en el acta sin que compute desde ese momento, a ningún efecto.

Artículo 117. Sistema de emisión del voto. Para que pueda garantizarse el sentido del voto de las decisiones que se traten en las sesiones, y al objeto de que no se produzcan errores técnicos, se opta por llevar a cabo un sistema de votación individual que consistirá en preguntar, por parte de la Presidencia, a cada uno de los/as asistentes/as el sentido de su voto (a favor, en contra o abstención), de manera que por parte de Secretaría se verifique la autenticidad de cada una de las manifestaciones hechas por los miembros asistentes, a la vez que deja constancia de ello.

Para verificar el sistema de votación, se repetirá esta acción por dos veces. Una vez constatado el resultado de las votaciones, por parte de Secretaría se informará en voz alta del quórum obtenido, sin perjuicio de que posteriormente por parte de la Presidencia se verifique si se entiende aprobado o no el acuerdo.

Durante todo el proceso de votación, deberá garantizarse la autenticidad del voto y la libertad para emitirlo.

Artículo 118. Acta de la sesión por medios electrónicos. Se deberá hacer constar la justificación de esta modalidad de sesión por alguna de las circunstancias que lo permiten.

Igualmente, se hará constar la justificación de la omisión de la indicación de lugar de celebración.

Las intervenciones que se hubiesen producido en la sesión por los cargos públicos y funcionarios serán íntegramente recogidas en soporte videográfico. La grabación en video de las sesiones contendrá todo lo ocurrido en la sesión o reunión conteniendo audio e imágenes.

Este documento recoge la literalidad de las intervenciones de cada miembro y se integra en el documento electrónico de forma enlazada.

Por parte de Secretaría se deberá levantar acta que, en todo caso, contendrá los siguientes extremos regulados en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:





- c) Los asistentes.
- d) El orden del día de la reunión.
- e) Las circunstancias del lugar y del tiempo en que se ha celebrado.
- f) Los puntos principales de las deliberaciones.
En el supuesto de que, en el fichero de la grabación de la sesión celebrada se incorporen las manifestaciones de los principales puntos principales de las deliberaciones, no se deberá recoger este extremo en el Acta que se levante de la sesión.
- g) El contenido de los acuerdos adoptados.

A esta Acta se podrá incorporar:

- .Fichero de la grabación de la sesión celebrada.
- .Certificado de secretaría de la autenticidad e integridad del mismo.
- .Otros documentos en soporte electrónico.

Estos ficheros deberán conservarse de forma que se garantice la integridad, la autenticidad y el acceso a los mismos.

Las preguntas que se hayan formulado por escrito con antelación a la celebración de la sesión se responderán en la propia sesión, con lo que quedarán reflejadas en la grabación.

Artículo 119. Del carácter público de las sesiones. Para dar cumplimiento al carácter público de las sesiones, éstas podrán ser retransmitidas en *streaming* para la ciudadanía a través de la sede electrónica de la Mancomunidad y en las redes sociales de esta entidad.

Artículo 120. Las sesiones del Pleno son públicas; sin embargo, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al que se refiere el artículo 18 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno, ni las de las Comisiones Informativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas establecidas en la Mancomunidad, Acuerdos o disposiciones que contradigan lo establecido en el presente Reglamento.





DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

**EL SR. PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS
DEL NORTE DE GRAN CANARIA**

Tomás Pérez Jiménez

(Documento firmado electrónicamente al margen)

